

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Fredy Rivillas López

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00383-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Fredy Rivillas López

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00383-00

Aprobado Acta Nro. 143

Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Jhon Fredy Rivillas López contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Jhon Fredy Rivillas López promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud de libertad por pena cumplida presentada.

Del escrito promotor se extraen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, sintetizados por la Sala así: i) elevó petición ante el juzgado tutelado, solicitando la libertad por pena cumplida, el cual mediante auto interlocutorio 1382 del 11 de octubre del presente año, resolvió negarla; ii) en el mismo auto requirieron al establecimiento penitenciario las Heliconias para que remitieran los certificados de cómputos de los meses

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Fredy Rivillas López

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00383-00

de julio, agosto y septiembre del presente año, dado a que con ello cumple con la totalidad de la pena; iii) por lo anterior interpuso petición ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario las Heliconias, solicitando la libertad por pena cumplida y el corte extraordinario para la redención; iv) el 25 de octubre del presente año nuevamente presentó petición solicitando lo anteriormente mencionado, sin que hasta la fecha del escrito de tutela haya obtenido respuesta alguna.

En ese orden de ideas solicitó que el área jurídica de registro y control, resuelva la petición y en consecuencia exhortar al establecimiento penitenciario las Heliconias, para que vigile al área de correspondencia, toda vez que el 10 de noviembre del presente año envió a la oficina de apoyo un hábeas corpus y comunicaron que no reposaba petición alguna de lo solicitado.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a las autoridades convocadas por pasiva para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ:

El Secretario del juzgado accionado rindió informe al requerimiento constitucional, manifestó que conoció la vigilancia de la pena que le fue impuesta a Jhon Fredy Rivillas López dentro del radicado No. 25754600065520088232800, igualmente señaló que el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 06 de diciembre de 2013 resolvió absolver por duda al imputado Jhon Fredy Rivillas López, del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, sentencia que fue apelada por la fiscalía y el defensor de víctimas.

En relación al escrito de tutela señaló que en providencia del 15 de septiembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala penal, dispuso revocar la sentencia impugnada y en su lugar condenó al señor Jhon Fredy Rivillas López a la pena principal de 110 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Fredy Rivillas López

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00383-00

En cuanto a lo enunciado por el accionante en el escrito de tutela, indicó que mediante auto 1556 del 16 de noviembre de 2022, dispuso decretar la libertad por pena cumplida al señor Jhon Fredy Rividillas, librando boleta de libertad No. 142 y despacho comisorio No. 961 ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias a fin de que se surtiera la notificación del actor y que a la fecha no hay solicitudes pendientes por atender por parte del Juzgado.

En ese orden de ideas, precisó que el despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal, por ende, solicitó ser desvinculados de las resultas del presente trámite constitucional.

2.3.2 OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS:

A pesar de haber sido debidamente notificado, dentro del término de traslado no ejerció el derecho a la defensa y contradicción habiendo guardado silencio respecto de los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda de tutela.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de que es titular el señor Jhon Fredy Rivillas López, al no resolver la solicitud de libertad por pena cumplida presentada.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Fredy Rivillas López

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00383-00

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, esa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Fredy Rivillas López

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00383-00

medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(…) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Jhon Fredy Rivillas López promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de

⁶ Sentencia T-368.

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Fredy Rivillas López

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00383-00

Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud de libertad por pena cumplida presentada.

Por su parte, el Juzgado accionado indicó que mediante auto interlocutorio No. 1556 del 16 de noviembre de 2022, desató la solicitud de libertad por pena cumplida, en el cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor del sentenciado JHON FREDY RIVILLAS LOPEZ, por la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad. Advirtiendo que la libertad se hará efectiva SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ PROCEDER A DEJARLO A SU DISPOSICIÓN, toda vez que en el proceso no existe constancia al respecto.”⁸

El anterior proveído fue remitido a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario las Heliconias, a fin de que notificara al actor, lo propio ocurrió el 17 de noviembre de 2022⁹.

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentra respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada, es un hecho demostrado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 1556 del 16 de noviembre de 2022, le dio respuesta y la misma fue notificada el 17 de noviembre del año en curso al actor, tal y como se indicó ut supra.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁸ Cuaderno de Ejecución de Penas PDF53Auto1556PenaCumplida

⁹ Cuaderno de Ejecución de Penas PDF56NotificaPreso1556

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Fredy Rivillas López

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00383-00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Jhon Fredy Rivillas López en contra de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por presentarse carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
(En uso de permiso)

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9271a7e55d4120997efbfad144eed53beea3e5767887dd2cab791daac07ba898**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gualmatán, Nariño, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores Rosario Romero, Sofía Alejandra Cumbalaza González, Betty Alexandra Toro, Graciela Johana Taquez Quiroz, y Dairo Fernando Toro, se fija como nueva fecha **el día dieciocho (18) del mes enero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:00 pm.**

Adviértase al apoderado de la parte actora, que dichas personas serán citadas por su medio, y deberán comparecer en la fecha prevista al Juzgado Promiscuo Municipal de Gualmatán, Nariño, el que facilitará sus instalaciones y medios tecnológicos para conectar en videoconferencia con los testigos mencionados, para deponer sobre lo pertinente. Remítase esta providencia y el link de acceso a la audiencia a las partes intervinientes y el Juzgado colaborador.

Notifíquese,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783dd8a82abab141259b42cd72ae564268ce35eebda7ba9bb06057b43309285**

Documento generado en 02/12/2022 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JHON JAIRO CALDERON
Demandado: COLPENSIONES INPEC Y OTROS
Radicación: 18592-31-89-001-2006-00028-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Florencia, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, y como quiera que el expediente de la referencia no ha sido digitalizado, por secretaria, expídanse copias escaneadas de las piezas procesales que requiera la interesada.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51d0bd81906c6c4ed30ac556a4540cb736f9da0fc4e517f0d985c40c387d9c8**

Documento generado en 02/12/2022 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>